

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, PARA REGULAR LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR ESTABLECIDO.

BOLETÍN N° 15.138-18

PROYECTO DE LEY

La Comisión acordó por unanimidad reemplazar el epígrafe del proyecto del por el siguiente:

“Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales a fin de regular el incumplimiento de la relación directa y regular y sus efectos”

"Artículo 1.- Modifícase el Código Civil, contenido en el DFL 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la ley N° 16.618, ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase en el artículo 225-2, la siguiente letra k):

“k) El efectivo cumplimiento de la relación directa y regular con el niño, niña y adolescente mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro progenitor y la declaración de suspensión de ésta, en su caso.”.

2. Modifícase el artículo 226 en los siguientes términos:

a) En su inciso primero, reemplázase la expresión “de los hijos” por la frase “del niño, niña o adolescente”.

b) En su inciso segundo, reemplázase la palabra “consanguíneos” por “parientes”.

c) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“En el caso de que entre los parientes más próximos se encuentren personas cuyo régimen de relación directa y regular ha sido suspendido en virtud del artículo 229, el juez preferirá a otras personas que no se encuentren en dicha situación. Con todo, si el niño, niña o adolescente

manifiesta preferencia por dicho pariente para su cuidado personal, el juez podrá optar por éste siempre y cuando se acrediten las condiciones necesarias para su ejercicio sano y estable.”.

3. Modifícase el artículo 229 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

“Se suspenderá el ejercicio de este derecho cuando la persona a quien se ha otorgado, hubiere:

i. Sido condenado por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales ejercidos en contra del niño, niña o adolescente con quien se tiene una relación directa y regular.

ii. Incumplido totalmente y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por un periodo continuo de un año.

iii. Incumplido de manera parcial o discontinua y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por un período de dos años.”

b) Intercálase al inicio del inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la expresión “También”, continuando el resto del párrafo en minúscula.

c) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Se podrá reanudar la relación directa y regular a petición de cualquiera de los padres, debiendo fijar el juez un régimen de revinculación progresiva en consideración a los criterios y circunstancias dispuestos en el artículo 225-2 y a la modificación de los antecedentes que dieron lugar a la suspensión. No obstante, un nuevo incumplimiento dará lugar a la revocación definitiva de este derecho.”.

4. Intercálase en el inciso segundo del artículo 245, entre los términos “en forma conjunta.” y “Se aplicarán”, la siguiente oración:

“Con todo, en el caso de que se haya decretado la suspensión de la relación directa y regular de acuerdo al artículo 229, el juez atribuirá la patria potestad a quien detente el cuidado personal.”.

5. Introdúcese en el inciso final del artículo 324, a continuación de la palabra “oposición” y el punto y aparte que le sigue, la siguiente frase:

“o, en el caso que se haya decretado la suspensión sin reanudación, o revocación regulada en el artículo 229”.

6. Reemplázase el artículo 367 por el siguiente:

“Art. 367. Los llamados a la tutela o curaduría legítima son:

1. Los progenitores del pupilo.
2. Los demás ascendientes.
3. Los hermanos mayores de edad del pupilo.
4. Los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría de alguno de los progenitores, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes. A falta de éstos, elegirá entre los colaterales aquí designados la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades presente; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones. Con todo, el juez no designará como tutor o curador a personas cuya relación directa y regular hubiera sido revocada o suspendida sin reanudación en virtud del artículo 229, respecto del pupilo cuando éste era niño, niña o adolescente.”.

7. Incorpórase un nuevo artículo 972-2.

“Artículo 972-2. 10° Será asimismo indigno de suceder el ascendiente cuya relación directa y regular hubiera sido suspendida sin reanudación, o revocada de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 al momento de la muerte del causante.”.

Artículo 2.- Incorpórase en el artículo 5 de la ley N° 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, el siguiente inciso final:

“También constituirá violencia intrafamiliar el maltrato ejercido a cualquiera de las personas enunciadas en los incisos primero y segundo a través de interpósita persona significativa de aquel o aquella, en especial niños, niñas y/o adolescentes.”.

Artículo 3.- Agrégase en el inciso primero del artículo 49 de la Ley de Menores, fijado por el DFL 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la ley N° 16.618, ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; la siguiente frase, pasando el punto y aparte a ser una coma:

“salvo que se haya decretado la suspensión o revocación de este derecho, en cuyo caso el juez deberá otorgar la autorización sin más trámite.”.

- - - -

Tratado y acordado en sesiones de 7 y 28 de septiembre; 5 y 12 de octubre; 9 y 23 de noviembre de 2022, con la asistencia de los diputados/as René Alinco Bustos, Mónica Arce Castro, Miguel Ángel Becker, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irarrázaval Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguía, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo.

Sala de la Comisión, a 23 de noviembre de 2022.

Mathias C. Lindhorst Fernández
Abogado Secretario de la Comisión